

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0560-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de comercio “WASH”**

**JABONES COCO RICO LTDA., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 16152-2007)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO N° 716- 2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las quince horas treinta minutos del primero de diciembre de dos mil ocho.***

Recurso de Apelación interpuesto por la señora Mónica Meyer, mayor, soltera, Empresaria, vecina de Limón, con pasaporte número siete dos cero cero dos cero seis seis tres, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad **JABONES COCO RICO LIMITADA**, cédula de persona jurídica tres- ciento dos- cuatrocientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho, domiciliada en Playa Negra, Puerto Viejo, Provincia de Limón, Cantón de Salamanca, Distrito Cahuita, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, veintiocho minutos, cuatro segundos del catorce de agosto de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de diciembre de dos mil siete, la señora Mónica Meyer, de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de

comercio “W.A.S.H”, para proteger y distinguir jabón sólido y líquido para manos y cuerpo, en clase 03 del Nomenclátor internacional.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las nueve horas diez minutos del veinticinco de febrero del dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante aclarar el número de pasaporte del representante de la empresa Jabones Coco Rico Ltda., ya que difiere con el de la certificación de personería. Dicha prevención fue notificada el 10 de abril de 2008.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las dieciséis horas veintiocho minutos y cuatro segundos del 14 de agosto de dos mil ocho, y en virtud de no haber cumplido el solicitante con la prevención antes citada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente.

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, la señora Mónica Meyer, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintisiete de agosto de dos mil ocho, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Por ser el objeto de esta litis un tema de puro derecho, se prescinde de la enunciación de hechos probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO: SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION.** Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial la aclaración del número de pasaporte del representante de la empresa Jabones Coco Rico Ltda., como solicitante de la marca, ya que difiere con el de la certificación de personería que consta en autos, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que se encontraba fuera de Costa Rica por una situación personal en el plazo que se le dio para cumplir con la prevención hecha por lo que por tal razón no cumplió con la misma.

En el caso concreto, ha de advertirse que la sociedad JABONES COCO RICO S.A., no se apersonó ante este Tribunal, dentro de la audiencia conferida, mediante resolución dictada a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil ocho (folio 38).

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, diez minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho, le previno a la empresa solicitante para la tramitación de la solicitud de marca, por medio de su apoderado, entre otros, lo siguiente: *“...Para continuar con el trámite de su solicitud debe: Número de cédula del representante es diferente en certificación de personería, aclare...”*, otorgándosele para cumplir con lo

prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución fue notificada al solicitante el día 10 de abril de 2008 vía fax, omitiendo éste cumplir con la citada prevención dentro del plazo otorgado, argumentando que se encontraba fuera de Costa Rica por una situación personal durante el plazo que se le dio para cumplir con ésta, razón por la cual no cumplió con la misma, siendo sus alegatos totalmente infundados.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al pronunciarse sobre el recurso de revocatoria en su resolución de las 11 horas 07 minutos 51 segundos, al establecer: “... *Es improcedente lo alegado por el recurrente, ya que éste Registro no entra a conocer detalles del porqué se omitió contestar una prevención, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos es clara en su artículo 13 al establecer que de incumplirse con alguno de los requisitos prevenidos se procederá a declarar el abandono de la solicitud, razón por la cual se mantiene firme la resolución de archivo de las 16:28 del 14 de agosto de 2008 y se procede a declarar sin lugar la revocatoria...*”

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud

respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

**QUINTO.** Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día 27 de agosto del 2008, resulta a todas luces totalmente improcedente, no es de recibo, ya que dicho escrito no aclara ni resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece la norma, no se considera un argumento para dar por cumplida la prevención comunicada, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

**SEXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Mónica Meyer, representante de la empresa **JABONES COCO RICO LIMITADA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, veintiocho minutos, cuatro segundos del catorce de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**SETIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Mónica Meyer, representante de la empresa **JABONES COCO RICO LIMITADA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, veintiocho minutos, cuatro segundos del catorce de agosto de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa

constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**